

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 14 de septiembre de 2023

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Grupo Control Empresa de Seguridad S.A., contra el Acuerdo de fecha 24 de julio por el que se adjudica el contrato de “servicio de vigilancia y seguridad en la sede del C.C. Pilar Miró” promovido por la Consejería de Cultura, Turismo y Deportes de la Comunidad de Madrid, número de expediente A/SER-013055/2023, este Tribunal ha adoptado la siguiente:

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncios publicados en el portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid el 26 de mayo de 2023, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y sin división en lotes.

El valor estimado de contrato asciende a 251.788,81 euros y su plazo de duración será de un año prorrogable por otro año más.

A la presente licitación se presentaron cinco licitadores, entre los que se encuentra el recurrente.

Segundo.- Tras la tramitación del proceso de licitación se procede a la clasificación de las ofertas, resultando primera la presentada por Unión Protección Civil S.L.

Requerida por la mesa de contratación para la aportación de la documentación acreditativa de la aptitud y solvencia de la empresa, esta fue considerada correcta en unión a las declaraciones responsables ya presentadas junto con la oferta.

Con fecha 25 de julio el contrato es adjudicado, notificándose este acuerdo todos los interesados.

El recurrente, tercer clasificado, consulta el registro público REGCON comprobando que tanto la empresa adjudicataria como la segunda clasificada no ha suscrito ningún plan de igualdad, al que estarían obligados por ser empresa con más de 50 trabajadores, aunque había declarado contar con este instrumento social tanto en el DEUC como en la declaración responsable recogida en el Anexo VI de los pliegos de condiciones.

Tercero.- El 16 de agosto de 2023 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de Grupo Control Empresa de Seguridad S.L., en el que solicita se considere a la adjudicataria y a la segunda clasificada como incursas en una causa de prohibición de contratar y, en consecuencia, sean excluidas de la licitación, anulando previamente la adjudicación acordada.

El 1 de septiembre de 2023 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento

jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

Cuarto.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP y el artículo 21 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, sin que sea necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el órgano de contratación en su informe no se pronuncia sobre la suspensión del procedimiento.

Quinto.- La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones. Unión Protección Civil S.L., no ha presentado escrito alguno, actuación si llevada a cabo por Ariete Seguridad S.L., que presentó en plazo y forma escrito de alegaciones de cuyo contenido se dará cuenta en el fundamento quinto de derecho de esta resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica clasificada en tercer lugar, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar*

afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso” (Artículo 48 de la LCSP) y formulando su recurso contra las propuestas del segundo clasificado y del adjudicatario.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 24 de julio y notificado el 25 de julio e interpuesto el recurso, en este Tribunal, el 16 de agosto de 2023, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra la adjudicación en el marco de un contrato de suministros cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto.- En cuanto al fondo del recurso se basa únicamente en el incumplimiento por parte de la adjudicataria Unión Protección Civil S.L. y la segunda clasificada Ariete Seguridad S.A., de la obligación de contar con un plan de igualdad vigente de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo.

Para formular su recurso acude a la consulta del registro público REGCON, donde no se encuentran documentos inscritos a nombre de estas empresas.

Alude a la obligatoriedad de contar con un plan de igualdad para las empresas de más de cincuenta trabajadores, la legislación que le concierne y la incursión en causa de prohibición de contratar de la adjudicataria en virtud del artículo 71.1d) de la LCSP.

Invoca distintas resoluciones de este Tribunal.

El órgano de contratación, en su escrito al recurso, mantiene dos defensas de sus actuaciones, la primera la falta de legitimación del recurrente toda vez que es el tercer clasificado, sin apreciar que el recurso se dirige contra ambas empresas.

En segundo lugar, tras una larga y motivada exposición, mantiene el criterio de que la existencia de un plan de igualdad se acredita a través de una declaración responsable, sin existir desarrollo reglamentario a la LCSP que establezca otra forma de acreditación. Por lo que, constando dicha declaración responsable, la mesa de contratación da por válida la obligación establecida en el artículo 71.1 b) de la LCSP. Invoca distintas resoluciones del TACRC.

Refuerza su postura con la realidad de que los pliegos de condiciones no establecen ninguna forma específica de acreditar documentalmente la declaración responsable sobre la existencia de un plan de igualdad en la empresa, por lo que, bajo el principio de que los pliegos son *lex contractus*, no pueden reclamar documentación adicional alguna.

Ariete Seguridad en un extenso escrito de alegaciones concluye que: “1.- La entidad Ariete Seguridad SA, mediante la declaración responsable contenida en el anexo VI, han cumplido con cuanto establece la Ley de Contratos del Sector Público y los pliegos que rigen la licitación en relación al Plan de Igualdad, y por tanto la adjudicación es ajustada a derecho.

2.- No existe prohibición de contratar al tener implementado la entidad que represento Plan de Igualdad desde el 2011, y encontrándose el vigor el último aprobado y pactado con el comité de empresa, de fecha 27 de noviembre de 2017, y con una vigencia, pactada también, hasta diciembre del 2023.

3.- La inscripción de los Planes de Igualdad no es constitutiva, lo es solo a efectos de publicidad, y no es exigible tampoco de conformidad con la Ley de Contratos del Sector Público”.

Este Tribunal comprueba la inexistencia de inscripción de un plan de igualdad a nombre de Unión Protección Civil S.L., y a nombre de Ariete Seguridad S.A., en el REGCON.

Hemos tenido ocasión de pronunciarnos en varias ocasiones sobre la controversia que nos ocupa, valiendo por todas la resolución 251/2023, de 22 de junio, donde se recoge ya el Acuerdo adoptado sobre la materia.

En el Acuerdo de 4 de mayo de 2023 de este Tribunal, relativo a los requisitos de inscripción que deben cumplir los planes de igualdad de los licitadores, manifestábamos:

“Primero.- La acreditación de la obligación que recae sobre las empresas que cuenten en su plantilla con cincuenta o más trabajadores, de contar con un Plan de Igualdad, ha sido analizada en recientes Resoluciones de este Tribunal, números 98/2023, de 16 de marzo; y 58/2023, de 16 de febrero, siendo el criterio en ellas establecido el siguiente:

- De acuerdo con el artículo 71.1.d) LCSP para la acreditación de la circunstancia de contar con el plan de igualdad en fase de presentación de proposiciones, basta la presentación de la declaración responsable a que se refiere el artículo 140 LCSP, ya que no se ha desarrollado la previsión de que mediante Real Decreto se establezcan formas de acreditación mediante certificado del órgano administrativo correspondiente o de un Registro de Licitadores.

- La falsedad en esta declaración responsable es también causa de prohibición para contratar (artículo 71.1.e) LCSP).

- La vigencia o fiabilidad de la declaración puede ser contrastada por el órgano de contratación a través de los mecanismos que le otorgan los artículos 140.3 y 201 de la LCSP en el transcurso de la licitación, así como por este Tribunal en sede de recurso especial.

- La justificación de disponer efectivamente del Plan de Igualdad del artículo 71.1.d) de la LCSP, se verifica con la inscripción del mismo en el Registro de Convenios y Acuerdos Colectivos (REGCON), pues esta inscripción es obligatoria en

virtud de los artículos 45 y 46.6 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, en la redacción dada por el Real Decreto-ley 6/2019, de 1 de marzo, y en el artículo 11.1 del Real Decreto 901/2020, de 13 de octubre por el que se regulan los planes de igualdad y su registro; debiendo solicitarse en el plazo de quince días desde su firma, y es una condición necesaria para considerar como válido el propio Plan, pues la inscripción se efectúa (o no) tras un intenso control de legalidad. Esta inscripción la pueden comprobar los servicios correspondientes del órgano de contratación, pues el REGCON es público.

Segundo.- Este Tribunal considera necesario matizar el criterio adoptado en anteriores resoluciones, a la vista de la demora que se produce en la inscripción de los planes de igualdad, ocasionando perjuicios a los licitadores que, sin ser responsables de las dilaciones, pueden verse afectados por la prohibición de contratar prevista por el artículo 71.1 d) de la LCSP.

Por lo expuesto, en virtud de lo establecido en el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, previa deliberación y por unanimidad, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid,

ACUERDA

Considerar suficiente como medio de acreditación de la tenencia del Plan de Igualdad a los efectos de la legislación de contratos del sector público, la aportación del justificante de la presentación de solicitud de inscripción del mismo ante el REGCON (o el acuse de recibo expedido por su plataforma)”.

Dicho todo lo cual, se ha de destacar que si bien la mesa de contratación no solicitó la inscripción del plan de igualdad, por considerar que a la vista de los pliegos de condiciones, se encontraba suficientemente acreditado este extremo, es cierto que ni Unión Protección Civil, S.L. ni Ariete Seguridad S.A. tienen inscrito ni en vía de inscripción ningún plan de igualdad, recayendo sobre dicha empresa la prohibición de contratar establecida en el artículo 71.1 d) y pudiera también recaer la recogida en el apartado e), toda vez que la empresa es plenamente conocedora de la actual legislación sobre la materia y las obligaciones que esta impone a las empresas.

A mayor abundamiento y de conformidad con lo establecido por este Tribunal en su Resolución 58/2023, de 16 de febrero: *“El artículo 45 de la Ley Orgánica 3/2007 no solo afirma que las empresas estén obligadas a tener un plan de igualdad, sino también a tener un plan con el alcance y contenido determinado en el mismo capítulo de ese artículo:*

“2. En el caso de las empresas de cincuenta o más trabajadores, las medidas de igualdad a que se refiere el apartado anterior deberán dirigirse a la elaboración y aplicación de un plan de igualdad, con el alcance y contenido establecidos en este capítulo, que deberá ser asimismo objeto de negociación en la forma que se determine en la legislación laboral”.

Ese alcance y contenido, muy prolijo, se desarrolla en los artículos siguientes, comprendiendo la inscripción, donde se verificará su contenido conforme a la Ley al calificarlo.

Y esta inscripción del Plan de Igualdad es obligatoria tal y como se recoge en el artículo 46.6 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, en la redacción dada por el Real Decreto-ley 6/2019, de 1 de marzo”.

Si bien el Anexo VI al PCAP contiene una declaración responsable de contar con un plan de igualdad vigente, también autoriza al órgano de contratación a solicitar su acreditación documental en cualquier momento, por lo que no habiéndose llevado a cabo esta solicitud en su momento procesal oportuno se estima el recurso presentado, anulando la adjudicación y retrotrayendo las actuaciones al momento se solicitud de la documentación acreditativa de la declaración responsable presentada junto con la oferta y a la vista del resultado se continuará el procedimiento bajo las reglas establecidas en los artículos 150 y siguientes de la LCSP.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de

diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Grupo Control Empresa de Seguridad S.A., contra el Acuerdo de fecha 25 de julio por el que se adjudica el contrato de “servicio de vigilancia y seguridad en la sede del C.C. Pilar Miró” promovido por la Consejería de Cultura, Turismo y Deportes de la Comunidad de Madrid, número de expediente A/SER-013055/2023, anulando la adjudicación y retrotrayendo las actuaciones al momento procesal de solicitud de la documentación acreditativa de las aptitudes declaradas inicialmente, tal y como se desarrolla en el fundamento quinto de derecho de esta resolución.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio,

Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.